



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 38

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350302019-00066-01
DEMANDANTE:	YULLY GUISELA MUÑOZ VALENCIA
DEMANDADOS:	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 30° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 12 de noviembre de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 35

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350292020-00367-01
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA PINZÓN ARÉVALO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO

Le corresponde al Despacho resolver sobre el memorial presentado por la parte actora el 24 de enero de 2022, por medio del cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de julio 2021, por el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá y solicita no se le condene en costas.

No obstante, previo al pronunciamiento de fondo, corresponde dar cumplimiento al artículo 110 del C.G.P y 210 C.P.A.C.A., es decir, ordenar que por secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada, con el fin de que se manifieste respecto a la solicitud referida. En caso de no hacerlo, se entenderá que no existe oposición alguna y se resolverá en los términos de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 043

MAGISTRADA: DRA PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2021-00461 -00
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM CIRO FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA

Encontrándose el expediente al despacho, se procede a resolver las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda, conforme lo dispuesto en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C. P. A. C. A. (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021)¹.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial visible en el Archivo 16 del expediente digital, la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores presentó contestación a la demanda en forma oportuna en la cual propuso la excepción de falta de competencia, la cual sustentó en que esta Corporación no era la competente para conocer de la demanda presentada por la señora Luz Myriam Ciro Flórez habida cuenta que las pretensiones de la demanda se cuantificaron en \$92.113.842 y el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 establece que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral son de conocimiento de los juzgados administrativos sin atención a la cuantía.

Igualmente destacó que esta norma prevé en su numeral 3º que también son de competencia de los juzgados administrativos los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ **Parágrafo 2º.** Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

2. La parte actora describió el traslado de las excepciones dentro del término legal mediante memorial en el cual indicó que se oponía a la prosperidad de la excepción propuesta porque la cuantía de las pretensiones supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, conviene recordar que la excepción de “falta de competencia” propuesta por la entidad demandada se encuentra enlistada entre las excepciones previas del artículo 100 del Código General del Proceso. Así mismo, que el artículo 101 dispone frente a su resolución y trámite:

Artículo 100. Excepciones previas. “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia. (...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

(...) 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.”

De otra parte y habida cuenta que la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores sustenta la excepción en la falta de competencia funcional de esta Corporación para conocer en primera instancia del presente proceso en razón de la cuantía, es menester señalar que sobre la competencia por este factor disponía el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021):

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte señalaba el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Estas disposiciones fueron modificadas por los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, las cuales establecieron frente a la competencia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia. (...)

Artículo 30. Modifíquese el artículo [155](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente a la entrada en vigencia de los artículos sobre las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, estableció el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021:

Artículo 86. “Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

Bajo este marco normativo y en la medida en que, como se colige del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la modificación de las normas sobre competencias de juzgados y tribunales administrativos solo resulta aplicable a las demandas presentadas un año después de su expedición (esto es, el 25 de enero de 2022), resulta claro que la norma vigente al momento de presentación de la presente demanda (23 de junio de 2021) era la Ley 1437 de 2011 -la cual establecía, como se vio, que los tribunales administrativos eran competentes para conocer en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes-.

En concordancia y como quiera que los 50 salarios mínimos legales mensuales para el año 2021 correspondían a \$45.426.300, se concluye que esta Corporación es competente para conocer del caso bajo estudio, pues la pretensión mayor de la demanda equivale a la suma de \$48.813.936 (que corresponde al monto pretendido por sueldo básico).

Por lo anterior, se establece que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad. En consecuencia, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de competencia propuesta por la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 044

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002021-00515-00
EJECUTANTE:	JOSÉ ALFREDO ZULETA GARCÉS
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	ORDENA LIBRAR OFICIO

AUTO QUE ORDENA LIBRAR OFICIO

Encontrándose el asunto para proveer sobre la demanda ejecutiva, advierte el Despacho que con las documentales allegadas no es posible determinar si resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas por el ejecutante, razón por la cual se ordena **LIBRAR OFICIO** al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos con el fin de que **CERTIFIQUE (i)** la fecha en la que canceló a favor del señor José Alfredo Zuleta Garcés los valores reconocidos mediante Resolución No. 362 de 4 de julio de 2017 y **(ii)** el período de vinculación del demandante al Cuerpo Oficial de Bomberos (precisando la fecha de ingreso y la de desvinculación, de ser el caso).

La Secretaría deberá dar cumplimiento a la ordenado y librar el oficio al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos quien deberá allegar la información señalada en un término no superior a 5 días, contados a partir de la recepción del oficio al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 042

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002021-00031-00
EJECUTANTE:	RICARDO BOLÍVAR ROJAS
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	ORDENA LIBRAR OFICIO

AUTO QUE ORDENA LIBRAR OFICIO

Encontrándose el asunto para proveer sobre la demanda ejecutiva, advierte el Despacho que con las documentales allegadas no es posible determinar si resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas por el ejecutante, razón por la cual se ordena **LIBRAR OFICIO** al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos con el fin de que **CERTIFIQUE** la fecha en la que canceló a favor del señor Ricardo Bolívar Rojas los valores reconocidos mediante Resolución No. 496 del 21 de agosto de 2018

Igualmente, la entidad ejecutada deberá **REMITIR COPIA** de (i) la Resolución No. 904 de 2016 -mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante en contra de la liquidación realizada por la entidad- y (ii) de la liquidación de las cesantías efectuada en cumplimiento de las sentencias proferidas por esta Corporación y el Consejo de Estado los días 22 de enero de 2013 y 27 de mayo de 2015 a favor del ejecutante.

La Secretaría deberá dar cumplimiento a la ordenado y librar el oficio al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos quien deberá allegar la información señalada en un término no superior a 5 días, contados a partir de la recepción del oficio al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 045

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002022-00015-00
EJECUTANTE:	CAMILO SANÍN CANO BEDOYA
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	ORDENA LIBRAR OFICIO

AUTO QUE ORDENA LIBRAR OFICIO

Encontrándose el asunto para proveer sobre la demanda ejecutiva, advierte el Despacho que con las documentales allegadas no es posible determinar si resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas por el ejecutante, razón por la cual se ordena **LIBRAR OFICIO** al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos con el fin de que **CERTIFIQUE (i)** la fecha en la que canceló a favor del señor Camilo Sanín Cano Bedoya los valores reconocidos mediante Resolución No. 739 de 6 de noviembre de 2018 y **(ii)** el período de vinculación del demandante al Cuerpo Oficial de Bomberos (precisando la fecha de ingreso y la de desvinculación, de ser el caso).

A su vez, la entidad ejecutada deberá **REMITIR COPIA** de **(i)** la Resolución No. 693 de 27 de septiembre de 2017-mediante la cual se ordenó el cumplimiento de las sentencias que se invocan como título judicial- y **(ii)** de la liquidación efectuada por la entidad en virtud de dicha resolución.

La Secretaría deberá dar cumplimiento a la ordenado y librar el oficio al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos quien deberá allegar la información señalada en un término no superior a 5 días, contados a partir de la recepción del oficio al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 046

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2021-00847-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	LUIS ANIBAL HERNÁNDEZ CARMONA
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en contra del señor **LUIS ANIBAL HERNÁNDEZ CARMONA**. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. se dispone:

1º. Notificar personalmente al señor **Luis Aníbal Hernández Carmona** , acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos. En el evento que el demandado no cuente con dirección electrónica donde pueda efectuarse su notificación, deberá procederse en la forma indicada en el artículo 200 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

2º. Notificar personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

3º. Vencido el término previsto en el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–, córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co,

según lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A –modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021– y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

4° Por Secretaría, **requiérase** a la Secretaría de Educación de Norte de Santander, a la Secretaría de Educación de Cúcuta y al Instituto Técnico Central de Bogotá, con el fin de que alleguen, el expediente administrativo y/o la hoja de vida institucional del señor Luis Aníbal Hernández Carmona identificado con C.C 437.218 de Usaqué en los que obren los actos administrativos de nombramiento y actas de posesión y certificación de tiempos de servicios y naturaleza de la vinculación que ostento con esas entidades.

5°. Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. **Wildemar Alfonso Lozano Barón**, identificado con C.C. No. 79.746.608, abogado con Tarjeta Profesional No. 98.891 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos del respectivo poder general¹ que reposan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ SAMAI/EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 7.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 036

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-01346-00
DEMANDANTE:	OSWAL HERRERA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, verifica el Despacho que el H. Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2021 declaró la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, ordenando su remisión a esta Corporación.

Por ende, en obediencia de la orden del superior, por haber sido presentada en debida forma y reunir los requisitos legales (exigibles al momento de su presentación, esto es, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **OSWAL HERRERA HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. **se dispone:**

1º. Notificar personalmente al Procurador General de la Nación o quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2º. Vincular como litisconsorte necesario al señor José Alejandro Mora Barrera quien fue nombrado en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG, por tener interés directo en las resultados del proceso.

Para el efecto, por Secretaría deberá librarse oficio a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que remita la dirección de correo electrónico del señor Mora Barrera.

Una vez allegada la información, deberá efectuarse la notificación del auto de admisión de la demanda según lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), esto es, enviando copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico¹.

3°. Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

4°. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C. P. A. C. A., córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte demandante: hgarcia.litigios@gmail.com

Parte demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Agente del Ministerio Público: procjudadm51@procuraduria.gov.co

5°. Se ordena a la parte actora que en el término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia se alleguen debidamente digitalizados al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que corresponden al ANEXO 1 de la demanda obrantes a folios 500 a 624 (habida

¹ Artículo 199. Modificado por el art. 48, Ley 2080 de 2021. “Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”

cuenta que los aportados en el CD corresponden a la señora Karina Vence Peláez y no al demandante).

Se advierte a la parte actora que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 3° de la presente providencia una vez se alleguen las documentales digitalizadas.

6°. Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. Héctor Olivo García Dueñas, identificado con C.C. No. 111.433.572 de Facatativá (Cundinamarca), abogado con Tarjeta Profesional No. 153.709 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA**

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 047

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2021-00847-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	LUIS ANIBAL HERNÁNDEZ CARMONA
DECISIÓN:	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

AUTO QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Le ha correspondido a este Despacho resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **UGPP** en contra del señor **Luis Aníbal Hernández Carmona**.

Adicionalmente la parte demandante solicita la práctica de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto demandado, es decir, de la **Resolución No. 041475 del 24 de noviembre de 1993** por medio de la cual le fue reconocida pensión de jubilación gracia al señor **Luis Aníbal Hernández Carmona** con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, efectiva a partir del 11 de junio de 1990.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada **Luis Aníbal Hernández Carmona**, de esta petición, simultáneamente, con el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado de la petición de medida cautelar solicitada por la **UGPP** en escrito separado a la demanda, al señor **Luis Aníbal Hernández Carmona**, en su calidad de parte demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito

separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.

Las intervenciones de las partes deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Esta decisión, que se notifica simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no tiene recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.